

*LEY 56/1967, de 22 de julio, creando una escala femenina dentro del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado.*

La Ley de Funcionarios Civiles del Estado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro dispone en el punto tercero de su disposición transitoria segunda que se integrará en el Cuerpo Subalterno no sólo a los funcionarios que pertenecían al antiguo Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, sino también a quienes realizasen funciones similares a aquéllos y percibiesen sus retribuciones con cargo a asignaciones específicas de personal de los Presupuestos Generales del Estado.

De otra parte, en el Decreto mil cuatrocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y seis, por el que se regula el régimen correspondiente a funcionarios que ocupan plazas no escalafonadas, se incluyen muchas de ellas ocupadas por personal femenino, las cuales han sido declaradas subsistentes, pudiendo ser cubiertas por oposición libre o amortizadas, pasando en este último caso sus funciones a ser desempeñadas por los Cuerpos Generales o Especiales que realicen misiones análogas a las de cada plaza.

En consecuencia, resulta necesario no sólo armonizar el contenido de ambas disposiciones, sino también estructurar una solución que permita realizar la integración prevista cuando las funciones subalternas han de ser realizadas por funcionarios femeninos, regulándose la forma de reclutamiento y provisión futura de este personal con la debida separación, para que los funcionarios de uno y otro sexo tengan los adecuados destinos que el servicio exija.

Por todo ello se considera conveniente la creación dentro del Cuerpo General Subalterno de una Escala femenina, sin posible intercomunicación con el núcleo de funcionarios que actualmente constituye el Cuerpo Subalterno.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—El Cuerpo General Subalterno creado por la base III de la Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres se compondrá de una Escala masculina y otra femenina, sin posibilidad de intercomunicación entre ellas.

Artículo segundo.—Pasarán a integrarse en la Escala femenina los funcionarios de dicho sexo que realizando funciones subalternas tengan la consideración de funcionarios de carrera, y conforme a lo dispuesto en el Decreto mil cuatrocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y seis les haya sido asignado el coeficiente uno coma tres, así como los que realizando las referidas funciones ocupen plazas de esta clase que, no habiendo sido comprendidas en el referido Decreto, se les asigne en el futuro el expresado coeficiente.

Artículo tercero.—Las dotaciones atribuidas a plazas no escalafonadas, cuyos titulares se integren en la Escala femenina que por esta Ley se crea, se transferirán del número funcional económico por el que en la actualidad se satisfagan a un nuevo crédito, que se hará figurar en la sección undécima de dichos Presupuestos Generales del Estado.

Artículo cuarto.—Las vacantes que se produzcan en la Escala femenina del Cuerpo General Subalterno, una vez quede constituida en la forma prevista en el artículo segundo de esta Ley, serán provistas mediante convocatoria pública entre quienes posean el certificado de Enseñanza Primaria y reúnan las condiciones generales que se fijen por la Presidencia del Gobierno, entre las que figurará la de tener veintiún años cumplidos y no haber alcanzado los cincuenta.

Se considerarán condiciones preferentes para la obtención de vacantes las siguientes:

A) Viudas, descendientes, ascendientes y colaterales de funcionarios civiles o militares muertos en acto de servicio.

B) Viudas, descendientes, ascendientes y colaterales de funcionarios civiles o militares.

En uno y otro caso se atenderá para fijar el orden de preferencia al mayor número de hijos menores de dieciocho años, huérfanos o hijas solteras con padres impedidos o jubilados y madres viudas o hermanas que hubiesen estado a cargo del funcionario fallecido.

Artículo quinto.—La Escala femenina del Cuerpo General Subalterno tendrá la misma consideración económica que actualmente tiene o que en lo sucesivo tenga la Escala masculina.

Artículo sexto.—Los puestos de trabajo del Cuerpo General Subalterno serán provistos indistintamente por funcionarios de las dos escalas, salvo aquellos que por razón de sus características deban ser atribuidos exclusivamente a una u otra escala.

Artículo séptimo.—Por la Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Hacienda, en la esfera de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

*LEY 57/1967, de 22 de julio, de modificación de las plantillas de Capitanes de Navío y Capitanes de Fragata de la Escala de Tierra del Cuerpo General de la Armada.*

La Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno declaró a extinguir la Escala Complementaria del Cuerpo General de la Armada.

Siendo necesario al buen servicio atender al desempeño de las funciones atribuidas a los Capitanes de Navío y Capitanes de Fragata que causen baja en dicha Escala Complementaria y cuyas plazas amortizadas no puedan ser cubiertas por los ascensos normales en la misma, es preciso aumentar las plantillas correspondientes de la Escala de Tierra del Cuerpo General de la Armada, ya que las citadas funciones tienen completa aplicación en esta Escala, cuyas plantillas han de ser revisadas anualmente, como previene la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Quedan modificadas las plantillas de Capitanes de Navío y Capitanes de Fragata de la Escala de Tierra del Cuerpo General de la Armada, que estableció la Ley número setenta y ocho de mil novecientos sesenta y dos, en la siguiente forma:

Capitanes de Navío .....	27
Capitanes de Fragata .....	17

Artículo segundo.—La presente disposición entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se realizarán las transferencias necesarias en los créditos consignados en el Presupuesto para la efectividad de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

*LEY 58/1967, de 22 de julio, de incremento de las plantillas de los Cuerpos de Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Medio y de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas, así como de las dotaciones para Profesores adjuntos.*

Por Decreto tres mil seiscientos ocho/sesenta y tres, de doce de diciembre, se creó, entre otras, la Escuela de Peritos Navales en El Ferrol, disponiéndose en su artículo quinto la presentación a las Cortes de un Proyecto de Ley que ampliase el número de plazas del Profesorado de Escuelas Técnicas.

Esta ampliación se fija de tal modo, que siga el mismo ritmo que el de la implantación de las enseñanzas en la Escuela que se crea, consiguiéndose de esta manera atender a las necesidades progresivas del Centro y a la economía en el Gasto Público.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—El Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Medio se incrementará en trece plazas, en la forma siguiente:

Cinco plazas con efectos de primero de octubre de mil novecientos sesenta y seis y cuatro plazas en primero de octubre de cada uno de los años mil novecientos sesenta y siete y mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo segundo.—El Cuerpo de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas se incrementará en seis plazas, de la siguiente forma:

Dos plazas con efectos de primero de octubre de mil novecientos sesenta y seis y dos plazas en primero de octubre de cada uno de los años mil novecientos sesenta y siete y mil novecientos sesenta y ocho

Artículo tercero.—Las seiscientos cincuenta y ocho dotaciones que para remunerar a los Profesores adjuntos de las Escuelas Técnicas de Grado Medio se consignan en los vigentes Presupuestos Generales del Estado se incrementaran en el mismo número y forma que se establece en el artículo primero de esta Ley para los Catedráticos de tales enseñanzas.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

*LEY 59/1967, de 22 de julio, sobre ordenamiento de la función pública en la Administración Civil de la Comisaría General y en la Administración Autónoma de la Guinea Ecuatorial.*

Dictada la Ley de Bases de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres y su Ley articulada, la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de retribuciones de funcionarios, y en su desarrollo, el Decreto mil cuatrocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y cuatro, relativo a plazas no escalafonadas, y la Ley treinta/mil novecientos sesenta y cinco, sobre derechos pasivos, resulta aconsejable la aplicación de las normas contenidas en estas disposiciones al personal civil que presta sus servicios en la Comisaría General y Administración Autónoma de la Guinea Ecuatorial.

Los funcionarios de la Administración Civil del Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley articulada sobre Régimen Autónomo de la Guinea Ecuatorial, se encuentran en activo, sin reserva de plaza, en sus Cuerpos o carreras de origen. Esta situación no se comporta exactamente con lo previsto en el artículo cuarenta y uno de la Ley articulada de Funcionarios de la Administración Civil, y se estima más conveniente que los preceptos de la Ley de Bases de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres y de su Ley articulada les alcancen en toda su plenitud, a cuyo efecto la presente Ley configura los puestos de trabajo que desempeñan en la Guinea Ecuatorial como destinos propios del Cuerpo a que pertenecen.

Por otra parte se pretende con la presente Ley resolver la situación administrativa y económica de los actuales funcionarios que prestan sus servicios en la Guinea Ecuatorial, que quedarán integrados en Cuerpos o plazas de la Administración Civil del Estado, ya que fueron nombrados legalmente por disposiciones anteriores a la vigencia de la Ley articulada sobre Régimen Autónomo de la Guinea Ecuatorial, aprobada por Decreto de tres de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Con respeto absoluto a los preceptos contenidos en la Ley articulada sobre Régimen Autónomo de esta región, se fija el procedimiento para que los naturales de Fernando Poo y Río Muni pasen a ocupar, cuando así lo estime conveniente la Administración Autónoma, los puestos de trabajo que de ella dependen.

Los preceptos de esta Ley, al establecer como destinos propios de los Cuerpos o plazas de la Administración Civil del Estado los puestos de trabajo desempeñados en la Región Ecuatorial, dan pleno cumplimiento a la reforma de las retribuciones de estos funcionarios establecidas en la Ley tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de enero,

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Las plazas correspondientes a puestos de trabajo que tienen a su cargo una actividad administrativa civil en la Comisaría General de la Guinea Ecuatorial se cubrirán en lo sucesivo con funcionarios de carrera pertenecientes a los Cuerpos Generales y Especiales que corresponda o a plazas no escalafonadas, procedentes, unos y otros, de la Administración Civil del Estado.

Artículo segundo.—Los puestos de trabajo de la misma naturaleza que los definidos en el artículo anterior que existan en la Administración Autónoma de la Guinea Ecuatorial se cubrirán en lo sucesivo:

Uno. Con funcionarios de carrera pertenecientes a los Cuerpos Generales y Especiales pertinentes o a plazas no escalafonadas, procedentes, unos y otros, de la Administración Civil del Estado.

Dos. Con funcionarios exclusivos de la Administración Autónoma, en la forma establecida en las disposiciones especiales vigentes sobre la materia, procedentes de las plantillas de personal que figuran o en lo sucesivo se establezcan en el presupuesto propio de la Guinea Ecuatorial, «segunda parte», capítulo cien, artículo ciento diez, epígrafes b) y c), o modificaciones que puedan producirse en la denominación y epígrafes del expresado presupuesto.

Artículo tercero.—Para la efectividad de lo dispuesto en el artículo primero y artículo segundo, uno, anteriores se procederá conforme a las siguientes normas:

a) Los funcionarios procedentes de Cuerpos Generales, Escala Técnica-Administrativa, a extinguir, y Cuerpos Especiales, que estén prestando servicio en la Comisaría General o en la Administración Autónoma de la Guinea Ecuatorial en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, pasarán a depender económicamente de sus respectivos Cuerpos o Escalas conforme a las normas que se establecen en el artículo trece de esta Ley.

b) Los funcionarios civiles que presten servicio en la Administración Civil de la Comisaría General o en la Administración Autónoma de la Guinea Ecuatorial y que no pertenezcan a Cuerpos o carreras de la Administración del Estado, de la Administración Local, en su esfera provincial o municipal, o a Organismos autónomos, se integrarán en los Cuerpos Generales que corresponda.

c) Los funcionarios civiles que no teniendo la condición excluyente establecida en el párrafo anterior no puedan ser integrados en los Cuerpos Generales en razón de la naturaleza del puesto de trabajo que desempeñen en las referidas Comisaría General y Administración Autónoma, se integrarán en plazas no escalafonadas, que serán creadas a extinguir en los Presupuestos Generales del Estado.

d) Los funcionarios militares y los pertenecientes a la Administración Local o a Organismos autónomos del Estado español que vengán ocupando puestos de trabajo en los Servicios civiles de la Comisaría General o de la Administración Autónoma pasarán a desempeñar, hasta su cese, plazas no escalafonadas que se declaren a extinguir, las que al efecto se crearán en los Presupuestos Generales del Estado.

Estos funcionarios continuarán en su Cuerpo de origen en la situación de actividad prevista en el artículo sesenta, párrafo uno del texto articulado de la Ley de Autonomía de tres de julio de mil novecientos sesenta y cuatro. En la misma situación continuarán los funcionarios de la Administración de Justicia que no estén desempeñando plazas de su carrera.

Artículo cuarto.—Para alcanzar la integración que se dispone en los párrafos b) y c) del artículo anterior deberán concurrir las siguientes condiciones:

Primera. Haber ingresado al servicio del extinguido Gobierno General de la Guinea Ecuatorial, Comisaría General y Administración Autónoma con nombramiento otorgado por la Presidencia del Gobierno, o bien con el producido por autoridad con atribuciones para ello, de conformidad con la legislación vigente hasta el diez de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Segunda. Encontrarse desempeñando plaza en los Servicios civiles de la Comisaría General y de la Administración Autónoma, percibiendo sus sueldos con cargo al capítulo cien, artículo ciento diez epígrafe a), del Presupuesto de la Guinea Ecuatorial.

Tercera. No tener cumplida la edad reglamentaria para su jubilación forzosa, de conformidad con lo que dispone el artícu-